



Casación inadmisibile por *el principio doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resaltado adicional)

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación 1269-2023/Cusco

Lima, siete de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de MICHAEL MEZA CCAÑIHUA¹ contra la sentencia de vista del diecisiete de abril de dos mil veintitrés² emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Cusco. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del trece de septiembre de dos mil veintidós que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación de menor de edad, en grado consumado³, en agravio de la menor identificada con la inicial B⁴. Y como

¹ Véase foja 309 del cuaderno de debate.

² Véase foja 298 del cuaderno de debate.

³ Numeral 2 del artículo 173 del Código Penal.

⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

tal le impuso treinta años de pena privativa de libertad. Además, se dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico. Y fijó una reparación civil de S/ 5 000; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente en su recurso de casación planteó una casación amparada en el artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) e invocó la causal del inciso 4 del artículo 429 del CPP (falta o manifiesta ilogicidad de la motivación). Asimismo, solicitó que se declare fundado el presente recurso y reformando se declare nula la sentencia de vista. Al respecto formuló los siguientes agravios:

La sentencia de vista contiene vicios procesales incurridos por el Juzgado Penal Colegiado, sobre la falta de convocar a la audiencia de lectura integral de la sentencia, así como la sentencia contiene una fecha distinta (trece de septiembre de dos mil veintidós). La sentencia leída el nueve de septiembre de dos mil veintitrés sobre la parte resolutive y otros puntos de su decisión, aún no estaba redactada. La Sala de Apelaciones no amparó su agravio, sólo indicó que no se había afectado los derechos del sentenciado y menos su defensa. Se advierte falta de motivación en el extremo referido a la redacción de sentencia y su lectura integral. La sentencia afecta su libertad ambulatoria, trauma psicológico y desmedro económico. Se le ha condenado por un delito que no ha cometido. La pena impuesta es irrazonable.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del diez de mayo de dos mil veintitrés⁵ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.⁶

contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

⁵ Véase foja 316 del cuaderno de debate.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁷ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en inciso 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia⁸ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por lo contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso⁹, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis¹⁰ – el

⁷ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁸ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) On Law and Justice, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim (1965) Les antinomies en droit, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) Delle antinomie, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) Delle fonti dil diritto, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) Tecnica dell'interpretazione giuridica, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

⁹ CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

¹⁰ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

literal d), inciso 1, del artículo 429 del CPP, contiene tres supuestos: *a)* la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; *b)* los efectos del **principio del doble conforme**; y, *c)* el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹¹. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el *principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

¹¹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹². Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal penal (nuevos delitos, reformas legislativas, etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado, se interpone contra resolución expedida en apelación por Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, el delito imputado en la acusación fiscal, violación sexual de menor (numeral 2 del artículo 173 del Código Penal) y de la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación **ordinaria**. Cabe precisar que en este supuesto se prescinde de la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹³, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía.

¹² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

¹³ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del

Octavo. Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra MICHAEL MEZA CCAÑIHUA emitida mediante sentencia de primera instancia del trece de septiembre de dos mil veintidós¹⁴ que lo condenó – con voto unánime de tres jueces – como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación de menor de edad, consumado, en agravio de la persona identificada con la inicial B. y como tal le impuso treinta años de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/ 5 000. El extremo penal y civil de dicha sentencia fue confirmada **de forma integral** por la sentencia de vista impugnada del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada *del principio de doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional.

Noveno. Sin perjuicio de lo antes expuesto, de la sentencia de vista se desprende que el Tribunal Superior, se ha pronunciado y motivado de manera lógica y suficiente, cada uno de los puntos alegados por el recurrente en el considerando VIII, específicamente en el 8.3 y 8.4 indicó lo siguiente que “en la indicada fecha, no solo se leyó la parte resolutive de la sentenciada como refiere la defensa, pues con cargo de ser notificada la sentencia, se ha procedido con la lectura de las partes más importantes de la sentencia”. Que, el juez de primera instancia “antes de empezar con la lectura la sentencia, puso en conocimiento de la defensa del recurrente que la decisión sería leída en sus partes más importantes con cargo a ser notificada, lo que no fue objetado por la defensa del recurrente...” “Posteriormente, en fecha 27 de

diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

¹⁴ Véase foja 21.

setiembre de 2022, tal como sostuvo la defensa, la sentencia fue notificada en la integridad a la casilla electrónica señalada por la defensa” y que “en el presente caso, no estamos ante un supuesto de nulidad expresamente prevista en la norma procesal”.

∞ Sobre la vulneración del principio de presunción de inocencia, la competencia casacional solo es posible el examen del fondo cuando: i) se haya empleado prueba ilícita; o ii) la motivación de la decisión judicial haya infringido las reglas de la sana crítica racional, esto es, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica o los conocimientos científicos¹⁵. Ninguna de estas situaciones se ha producido en el presente caso.

∞ En cuanto a que se alegó defectos de motivación; en la sentencia de vista se respondió los agravios, de manera congruente, circunstanciada y razonada en los hechos, la prueba actuada y la norma aplicable, se desvirtuó tales agravios y se ratificó el juicio de condena, en cabal observancia de la garantía prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Por lo demás, el Tribunal Superior consideró que durante el proceso con las pruebas actuadas y valoradas se había logrado desintegrar la presunción de inocencia y, acreditado fehacientemente que, el recurrente abusó sexualmente de la menor; imponiéndole proporcional y razonablemente la pena de treinta años.

Décimo. En este contexto, es pertinente insistir y resaltar que en el caso *sub iudice* no se ha verificado la configuración de alguna de las excepciones del principio de doble conforme, tal y como se precisó en el segundo párrafo del fundamento sexto del presente pronunciamiento.

Undécimo. En consecuencia, al no ser posible el amparo del recurso de casación formulado por la defensa técnica de MICHAEL MEZA CCAÑIHUA. Por tanto, se aplica lo regulado en el literal d), inciso 1 del artículo 428, del CPP. Por lo tanto, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el inciso 3 del artículo 405 del acotado código. Asimismo, conforme al inciso 2 del artículo 504 del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado código. Por ende, al recurrente MICHAEL MEZA CCAÑIHUA le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

¹⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación 2744-2022/Del Santa, del trece de mayo de dos mil veinticinco, fundamento quinto.

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diez de mayo de dos mil veintitrés¹⁶.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de MICHAEL MEZA CCAÑIHUA¹⁷ contra la sentencia de vista del diecisiete de abril de dos mil veintitrés¹⁸ emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Cusco. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del trece de septiembre de dos mil veintidós que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación de menor de edad, en grado consumado¹⁹, en agravio de la menor identificada con las iniciales B²⁰. Y como tal le impuso treinta años de pena privativa de libertad. Además, se dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico. Y fijó una reparación civil de S/ 5 000; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/rmcz

¹⁶ Véase foja 316 del cuaderno de debate.

¹⁷ Véase foja 309 del cuaderno de debate.

¹⁸ Véase foja 298 del cuaderno de debate.

¹⁹ Numeral 2 del artículo 173 del Código Penal.

²⁰ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.